

106

Por

Francisco Gonzalez Rebolo Jurado de la ciudad de Antequera.

Contra

Francisco de Villegas Vecino de Motril

Aunque este pleyto es sobre diferentes partidas, to  
da tienen mucha claridad en favor de la verdad  
y Francisco Gonzalez Rebolo trata y solo insiste el  
dicho Francisco de Villegas en dos cosas conq  
pretende fundar que la execucion q se hizo contra el, por lo q  
deuia el dicho Francisco Gonzalez Rebolo se hizo  
injustamente y que asi no deve pagar las costas  
y se obligo por la escriptura conq la execucion se  
funda de pagar ala persona q vimiese a su cobran  
ca y asi se pretende excusar de la paga de ellas por  
dos razones.

La primera (en quanto a las costas fechas desde q

La ejecución se hizo hasta la sentencia de remate  
y aver tomado posesión de algunos bienes por de  
zir q no siendo cumplido el plazo de la obligación  
la ejecución no se hizo bien. y así tubo justa causa  
de litigar contra ella =

La 2.<sup>a</sup> (enquanto a las costas fechas despues  
de la dicha posesión) por dezir q auiedo toma  
do posesión de los bienes la deuda estubo paga  
da desde entonces y así no se debieron causar mas  
costas iuxta textum in l. a Divo Pio. s. si pigno  
ra ff. de re iudicata, et quz ibi communiter Do  
ctores resolunt =

De La satisfaccion que brevemente se dara  
a estos dos fundamentos, resultara el poco q tiene  
el dicho Francisco de Villegas en su pretension =

Respondese al primero  
fundamento =

La obligación que otorgo el dicho Fran.<sup>co</sup> de Ville  
gas en favor de el dicho Fran.<sup>co</sup> Gonzalez Rebolo  
fue en 16 de Julio de 615. el plazo de la paga pri  
mero, auia de ser dos meses despues de la fecha, conq  
si el dicho Fran.<sup>co</sup> de Villegas otorgase veinte de cie  
tas cañas el plazo de estos 14. V reales en la can  
tidad q no alcanzase a pagar con las cañas auia  
de:

de xij de Mayo de bib y el resto de la escritura, mi-  
tad 8 de mayo de bib y mitad otro tal dia de ma-  
yo de bib y en la escritura ay un pacto y la uisula  
y dize estas palabras = Y si antes de cumplirse  
los plazos de esta escritura, o, qualquier de ellos  
muere, o, se hiziere de peor condicion sea visto a  
uie cumplido todos los dichos plazos y se le pue  
da executar por toda la dicha deuda como si fue  
ran cumplidos y para conseguir y alcanzar contra  
ellos y sus bienes la dicha via executua baste el  
juramento de el dicho Francisco Gonzalez, o, de qui-  
en su poder, o, causa uviere, en que declare auer suce-  
dido qualquier cosa de lo referido ning, sea necessa-  
rio otra aueriguacion, porq, en los dichos jurame-  
tos, o, qualquier de ellos lo difirio de iudicio como  
si lo fuera en iudicio contradictorio, y la paga ha-  
ran en esta dicha Ciudad, con las dichas costas y  
salarios =

La execucion se hizo a 21 de Marco de bib  
y las causas q, se dieron para el pedir la execucion  
antes de cumplirse el plazo prorrogado, por la ven-  
ta de las cañas fue el auer venido el dicho Fran.<sup>co</sup>  
de Villegas en quiebra y estar de peor condicion ju-  
rando esto conforme a la dicha condicior =

De este hecho resulta q, la execucion se hizo legi-  
timamente *plumbis fundamentis* =

El primero porq, quando la execucion se

Siza. Ya estava cumplido el plazo de los 14 V reales  
y aunq. el dicho Francisco de Villegas auia otorgado  
escritura de la venta de las cañas con esto parece  
q. se auia prorrogado el plazo respecto de la ven-  
ta no se pudo tener por segura como no lo asido  
porq. quando el dicho Fran<sup>co</sup> Gonzalez Nebolo fue  
a hacerse entrega de las cañas las halló embargadas  
por la renta de el terrazgo que monto mas de 2 V rea-  
les y en qualquier parte de las cañas q. vbiene salido  
incierta la venta no pudo librar de la obligacion de  
esta cantidad, ni prorrogar el plazo en ella no auiedo te-  
nido effecta en todo. arg<sup>to</sup> l. si pro parte. 10. ff. de in rem  
verbo l. item s. quod si. C. de his quib. ut indigo. l. si  
pularis est. de fidei iusso. donde se prouea q. el acto q. no  
tiene effecto en lo q. no le tiene. no satis face la obligacion. et  
sic raxidicitur verum. quod non durat verum = conforme  
a lo qual es presciso q. se considere el plazo cumplido al  
tiempo de la execucion en la cantidad que no cobro de  
las cañas y que acosta de los autos q. pago a los Señores  
de las herras =

El 2<sup>o</sup> porq. auiedo como ay en la escritura con-  
dicion y pacto expreso con delacion de juramento q. vi-  
niendo el dicho Fran<sup>co</sup> de Villegas expeor condicion se  
hubiesen los plazos por cumplidos. Este juramento haze  
plena probanca para poderse ex<sup>er</sup> el instrumento q.  
alias no era exequible l. 2. l. sed et possiori s. penulti-  
mo l. iurandum a debitore ff. de iure iurando. l.  
actori C. de rebus creditis = lo qual no solo procede  
en

211  
en el juramento deferido en Juicio uno en el q<sup>o</sup> ex conuencio<sup>o</sup>  
partium se defiere, vt probat Alexander in l. i. ff. de  
iure iurando. Rodrigo X<sup>o</sup> in l. post rem iudica  
tam s. 2. n. 5. =

3.º es, porq<sup>o</sup> aun sin intruener el pacto que  
de el deudor antes de el plazo cumplido ser conuenido, qua  
do ay alguna justa causa de sospecha vt probant Bart  
Bald. Accuri, et omnes in l. quæ situm ff. de pignoris. idem  
Bald. in l. ubi n. 10. C. de iure dotum. Jass. in l. si ab  
arbitrio n. 4. et seqq. ff. qui satis dare cogantur. Afflic.  
deciso. 108. ubi Brisiti late probat Joan Bap<sup>o</sup> Cacia  
lupus in ttt. de debitore suspecto et fugitio. q<sup>o</sup> 1.º per  
totam, en tanto q<sup>o</sup> en este caso constando de la deu da  
la causa de la sospecha se prueua con el juramento de  
el Acceptor, vt probat idem Cacia lupus in d. ttt. q<sup>o</sup> 6.  
n. 18. y las causas q<sup>o</sup> son bastantes para esto se remiten  
al arbitrio de el Juez tx. in l. si fides iura s. fin. ff. qui  
satis dare cogant ubi si hoc iudicium sederit glosa v.º iusta  
causa in l. in omnibus ff. de iudicij probat Cacia  
lupus ubi s.º q<sup>o</sup> 1. n. 11. y en este caso la causa  
de sospecha se reprobo no solo con el juramento de el  
dicho Fran<sup>o</sup> Gonzales Nebolo, sino con probanca su  
maria y muy bastante q<sup>o</sup> es el requisito q<sup>o</sup> en los termi  
nos mas rigurosos requieren los DD. Cacia lup. ubi s.º  
q<sup>o</sup> 6. n. 17. y auiedo el Juez accernido en virtud de  
esta el mandamiento de execucion tubo por justa la  
causa de sospecha y no pudiera hazerlo en otra mane  
ra auiedo como vbo tantas, porq<sup>o</sup> al tiempo q<sup>o</sup> el  
dicho Fran<sup>o</sup> de Villegas otorgo la obligacion tenia

tenia una tienda papulosa. y fue desahagien dola Salsa  
q̄ pocos dias antes q̄ llegase el plazo la vendio toda,  
como el mismo confesa, ex qua alienatio<sup>o</sup> se presume  
dolo y animo de defraudar a los acreedores en el deu-  
dor. Bald. in l. 1. n.º 14. C. qui bonis cedere possunt  
arg. l. omnes. s. lustris ff. que in fraudem credito-  
rum Bonbenusto de Itacha. in ttt.º de decationibus. p. p.  
n.º 29. = Tambien soldado de la Costa. y sobre no ser  
prese por esta deuda a dexado a el dicho Fran.º Gonca-  
lez Nebolo con diferentes pleytos. y ase vito por experi-  
encia q̄ en aquel tiempo el dicho Fran.º de villegas esta-  
ua quebrado y salido, pues hasta oy el dicho Fran.º Gon-  
calez Nebolo no acobrado, y ay a sus bienes pleyto de  
concurso de acreedores, causas todas q̄ justifican el  
juramento y probanza de su falta de credito =

**C** 4.º por q̄ como consta de los autos, reco-  
nociendo el dicho Fran.º de villegas la verdad de la  
dicha causa, nunca ante el inferior oppuso contra  
ella y en estos terminos aung no ubiera intervenido  
pudo el dicho Fran.º Gonzalez Nebolo usar de su excep-  
tura, no opponiendole por el deudor. probat Jasso in s.  
actionum. n.º 130. Inst.º de actio. Acetii. in s. ho-  
die et in s. appellantur Inst.º de exceptio. Afflic. de  
civ.º 279 vbi dicitur. Principalmente viendo assi  
q̄ al tiempo q̄ se le hizo la citacion de remate al dicho  
Fran.º de villegas auiya ya plazos cumplidos, y quan-  
do se oppuso lo estaban todos. Y asi no auiedo el  
oppuesto entonces cosa alguna contra lo susodicho ju-  
ri.

hídadamente procedio la execucion =

S<sup>o</sup> porq<sup>a</sup> al dicho Fran<sup>co</sup> de Villegas sino  
 fuera verdad lo susodicho, le fuera facil eua dirse con  
 dar seguridad bastante de pagar al plazo, o, mostrar  
 q<sup>a</sup> era tan abonado q<sup>a</sup> podia hazerlo. Y esto ni entonces  
 lo hizo, ni pudiera, porq<sup>a</sup> no solo no era abonado, pero  
 ni pudo pagar la renta de las tierras, paraq<sup>a</sup> Fran<sup>co</sup>  
 Gonzalez Rebolo viera las cañas que le ofrecio  
 dar para en pago de su deuda, antes como esta aduer  
 tido su muger puso demanda diciendo q<sup>a</sup> auia sido  
 forzada antes de cumplirle los plazos y el susodicho  
 se hizo escudero de la corte, y vendio la tienda de  
 suerte que siempre fueron con cautela previniendo  
 ocultar los bienes y defender las personas y el su  
 cesso a manifestado el intento de esta fraude pues  
 hasta oy no apagado al acreedor y se a visto la di  
 ficultad q<sup>a</sup> a puerto para la cobranca conculcando las  
 cuentas q<sup>a</sup> tenia hechas con el dicho Fran<sup>co</sup> Gonzalez  
 Rebolo opponiendo falsamente de partidas q<sup>a</sup> se es  
 tauan hecho buenas: Delo qual se prueua el dolo  
 y animo de defraudar a su acreedor Jasso in § item  
 si quis in fraudem. n.º 37. in ff. de actio per texum  
 in l. 1. § fin. ff. de reuo corrupto, ex subsequenti  
 enim p<sup>re</sup>cedentia manifestantur. l. si seruus plurimum  
 § fin. ff. deleg. 1. l. penult. C. de imit. et subit. per  
 que iura ita interminis affirmat Shacha ubi § n.º  
 26. y cierto q<sup>a</sup> es rigurosa cosa q<sup>a</sup> viendo se como se veen  
 los muchos subterfugios que a procurado el dicho

Fran<sup>co</sup> Villegas para no pagar, y la dificultad q<sup>e</sup> a ten  
do y tiene la cobranca pueda caber en buen discurso  
que aya tenido el dicho Fran<sup>co</sup> de Villegas, justa causa  
de litigar, pues en todas sus pretensiones no se puede  
considerar otra cosa q<sup>e</sup> dolo y mal animo con fin de  
de fraudar al dicho Fran<sup>co</sup> Gonzalez Nebolo y que el  
dicho Fran<sup>co</sup> Gonzalez Nebolo a tenido precisa ne  
cesidad de haver todas las costas q<sup>e</sup> a hecho, para  
poner el negocio en el estado en q<sup>e</sup> esta, porq<sup>e</sup> de otra  
manera no pudiera aver conseguido su cobranca =

6<sup>o</sup> y ultimo fundamento, es porq<sup>e</sup>  
no lo tiene la p<sup>te</sup> contraria en pretender q<sup>e</sup> con aver  
tomado posesion de algunos bienes esta pagado porq<sup>e</sup>  
esto procediera quando la posesion viera sido pacifica  
y sin contradiccion de otros acreedores y no viera con  
curso, porq<sup>e</sup> en este caso la posesion tomada por uno  
aprovecha a todos los acreedores. l. cum unus. cum  
vulga. ff. de bon. autho. iud. possid. y no sirve en  
manera alguna de pagar ut interminis considerat  
Benbenut. de Shacha ubi se. 7<sup>o</sup> 45. in 5<sup>ta</sup> verba  
Illud etiam non est pretereundum quod scripsit Paul.  
Camthem. in l. hres. a debitore in 8. quod si stipu  
lator ff. de fide iussoribus, aut enim, nota in perperuum  
in hunc periculum incausis mercatorum cenantium,  
cum enim auferunt si creditores (ut solent) omnium  
bonorum deceptoris possessionem apprehendunt, non  
tamen ex hoc deceptores sunt liberati, et minus fidei  
iussores, hunc enim liberantur cum bona in solutum  
dan



dantur, quae Pauli sententia vera est, et probatur  
in citato s. in illis verbis, quod si possessio rerum debi-  
toris data sit creditori & que dicendum est fidei iu-  
sorem manere obligatum; suadet etiam ex eo  
quod seprissime est constitutum, et certo certius est  
non prohiberi creditorem qui realem rem sibi ele-  
gerit ad personalem reddere e<sup>a</sup>. ya si entendemos  
q<sup>z</sup> iustificadamente se servira Um y estos señores  
de confirmar en todo la sentencia de Vista. Salva  
in omnibus. D. V. C =

